

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 2/07/2021 3:59:48 p. m.

Estado Nro.: 066

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00085-00	Civil	Maria Teresa Patel	Gonzalo de Jesus Londoño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	2/07/2021
2021-00046-00	Civil	BERNARDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO	LUZ MARIELA MALDONADO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	2/07/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

06 DE JULIO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 06 DE JULIO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LOS AUTOS EN LOS FOLIOS SIGUIENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dos de julio de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00085-00
Auto de Sustanciación No. 360

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de los accionados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Censuró el auto de admisión de la demanda, sobre los siguientes puntos:

1. Que sus representados no fueron enterados de la demanda acorde a lo pregonado en el Decreto 806 de 2020, pues si bien se desconocía la dirección electrónica, existen otros medios con la misma finalidad.
2. Que la prueba testimonial solicitada no informó claramente sobre los hechos a declarar.
3. Que el dictamen presentado no cumple los requisitos, ya que los demandados no fueron enterados.

REPLICA AL RECURSO:

Como el apoderado de los accionados remitió el escrito de la contestación de la demanda y del recurso de reposición interpuesto, al apoderado de la parte accionante; el escrito de réplica por parte del procurador judicial de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del policitado decreto, conserva plena validez; apoderado de la parte accionante, quien respecto los tópicos censurados expuso, que el hecho de haber solicitado la medida cautelar de la inscripción de la demanda, no le asistía deber del envío de la demanda y anexos a los demandados, por mandato expreso del inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020; respecto a la prueba testimonial deprecada, indicó expresamente los puntos acerca de los hechos sobre los cuales debían deponer los testigos solicitados; y, en cuanto al dictamen pericial se presentó como requisito procesal de la demanda acatando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 401 del CGP, disposición que a la vez remite someter a contradicción el dictamen.

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al requisito de envío de la demanda y anexos a los demandados, dice el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo pertinente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación [...]”* (Lo destacado fuera de texto). Disposición clara en el sentido de que como en la demanda se solicitó la **medida cautelar** de inscripción de la demanda, la que para su decretó se fijó caución la que satisfecha se encuentra el bien trabado en la acción afectado con dicha medida; no era necesario como requisito formal de la demanda, el envío de aquella y sus anexos a los demandados.

Frente a la exigencia de la formalidad de la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte accionante, al no informar claramente sobre los hechos a declarar; visiblemente se consignó en la demanda respecto a la prueba testimonial solicitada: *“Quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, en especial sobre el conocimiento que tienen de linderos, esto es, su trayectoria, cabida y demás especificaciones de interés en este proceso”*. (folio 10 de la demanda que obra en el expediente digital). Requisito formal de la demanda igualmente satisfecho, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, del siguiente tenor:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”*. (Negrilla fuera de texto).

Y, en cuanto a que el dictamen no cumple con los requisitos toda vez que no aparece una prueba de campo ni los demandados fueron enterados de la realización del mismo, ni las personas entrevistadas para las aclaraciones de linderos de cada predio; El Juzgado obró conforme al requisito procesal que para la demanda de deslinde y amojonamiento, exige el numeral 3 del artículo 401 ídem, que reza: *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se somete a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”*. Contradicción al dictamen que sin deber que ata al Juez por mandato expreso de la norma transcrita; en el auto de admisión de la demanda haciendo énfasis al término de traslado a los accionados, quedó

acentuado textualmente: *“Dentro del mismo término queda sometido a contradicción el dictamen pericial aportado, dentro del cual podrán solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, [...]”*. De lo cual se deriva que si el dictamen pericial presentado con la demanda, no satisface el objeto de la acción tenían el derecho a hacer uso de la contradicción, más no por medio del recurso de reposición a las eventuales falencias expuestas.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda censurado por el apoderado de los demandados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto admisorio de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

En firme el presente proveído, se continuará con el trámite atinente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 66
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 06 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00046-00
Auto de Sustanciación No. 359

En vista de que en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad que dispuso el rechazo de la demanda, el recurrente se limitó a expresar haber cumplido con lo ordenado por el despacho, sin precisar las razones por las cuales considera que la providencia está errada, con el fin de que proceda el despacho a modificarla o revocarla, tal y como exige el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.; se declara inviable el mismo por falta de sustentación.

Tampoco se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 66 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 06 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
